
Sentencia impugnada: C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de La Vega, del 30 de octubre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Diomaris Espinal Espino.

Abogados: Dr. Ferm Cn R. Mercedes Margar Cn y Lic. Mart Cn Fragoso V Csquez.

Recurrido: Antonio Pea Reyes.

Abogados: Dr. Miguel Danilo Jimnez J Cquez y Licda. E. Janette A. Frmeta Cruz.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jimnez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estvez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 177° de la Independencia y ao 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, la siguiente sentencia:

En ocasin del recurso de casacin, interpuesto por Diomaris Espinal Espino, titular de la cédula de identidad y electoral n.º.118-0005183-8, domiciliada y residente en la calle Dajabón n.º. 23, ciudad de Bonao, provincia Monseor Nouel, debidamente representada por el Dr. Ferm Cn R. Mercedes Margar Cn y el Lcdo. Mart Cn Fragoso V Csquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 048-011834-3 y 048-0009017-9, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Columna n.º. 41-A, de la ciudad de Bonao, provincia Monseor Nouel, y con domicilio *ad docen* la calle Luis Alberti n.º. 28, edificio Shalom, apto. n.º. 5-C, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Antonio Pea Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral n.º.118-0001939-7, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica; quien tiene como abogados apoderados a la Licda. E. Janette A. Frmeta Cruz y el Dr. Miguel Danilo Jimnez J Cquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 048-0037171-0 y 048-0037245-2, con estudio profesional abierto en la calle 16 de agosto n.º. 113, esquina 27 de febrero, ciudad de Bonao, provincia Monseor Nouel, y domicilio *ad hoc* en la calle Danae n.º. 74, Gazcue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil n.º. 294/2014, dictada por la C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: acoge como bueno y v lido en cuanto a la forma, el recurso de apelacin incoado en contra de la sentencia civil No. 684 de fecha dieciocho (18) de julio de 2012, dictada por la C Ómara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseor Nouel, por su regularidad procesal; SEGUNDO: en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelacin en contra de la sentencia civil No. 684 de fecha dieciocho (18) de julio de 2012, dictada por la C Ómara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por ser justo y reposar en prueba legal y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia apelada por improcedente y carente de sustento legal y en efecto se rechaza la demanda introductiva de instancia por mal fundada; TERCERO: condena a la parte recurrida al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. E. Jeanette A. Frmeta Cruz y Dr. Miguel Danilo Jiménez J. Juez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 18 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 9 de enero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda B. Juez Acosta de fecha 15 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 11 de mayo de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Diomaris Espinal Espino y como parte recurrida Antonio Pea Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) la actual recurrente demanda a la parte recurrida en partición de bienes, sustentando en que ambos habían mantenido una relación de hecho; sus pretensiones fueron acogidas por el tribunal de primer grado mediante la sentencia n.º 684 de fecha 18 de julio de 2012; b) la parte recurrida recurrió en apelación el indicado fallo, procediendo la corte *a qua* a revocar la sentencia apelada y a rechazar la demanda original mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con el voto de la ley, sin embargo, no desarrolla en el cuerpo del memorial en qué consiste el alegado incumplimiento, razón por la cual procede rechazar el medio propuesto por no ser posible su valoración.

La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y violación al artículo 55, inciso 5 de la Constitución de la República; **segundo:** falta de base legal, falta de ponderación de las pruebas, falta de motivos.

La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y por tanto en defensa de la sentencia impugnada sustenta que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho.

En sustento de los medios de casación, analizados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* no ponderó las declaraciones del señor Antonio Pea Reyes, quien manifestó que por espacio de 5 años convivió con la recurrente y reconoció que tomaron juntos dos préstamos para la casa; del mismo modo sostiene que la corte no ponderó la certificación expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de Monseñor Nouel, en el que consta que el señor Antonio Pea Reyes, obtuvo el inmueble de referencia en fecha 17 de junio del año 2002, de modo que de valora restos hechos podrá proporcionarle a la litis una solución distinta.

La Corte *a qua* para sustentar su decisión se fundamentó entre otros motivos en los siguientes:

“[...]que el examen de los documentos ut supra sealados, esta corte ha comprobado que en el presente caso, la señora Diomaris Espinal durante su relación con el hoy recurrente mantuvo lazos de afectos con el señor Andrés Antonio Tiburcio Duvergé, ya que en todos los documentos o formularios que hiciera valer para obtener su residencia permanente en los Estados Unidos en el año 2005, declaró estar casada con el señor Antonio Andrés Tiburcio, donde consta su fecha de matrimonio fue el 24 de julio de 1994, y su dirección permanente en el país está en la calle 27 de Febrero No. 10, Maimón, Barrio Puerto Rico, no obstante haber depositado en este expediente un acta de divorcio de fecha 6 de diciembre de 2000; que esta situación resulta a todas luces contradictoria, pretendiendo la recurrente convencer a esta corte de apelación de que tenía una relación singular y estable con el actual recurrente al mismo tiempo que declara a las autoridades estadounidenses que estaba casada con el señor Tiburcio, lo cual implica que su unión con el señor Antonio Peña no existió la condición de singularidad, ya que existió de parte de la conviviente iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con un tercero en forma simultánea, no configurándose una relación monogámica, aun cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial con el tercero[...]”.

Por consiguiente, para solucionar el caso es preciso destacar que, si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico la unión consensual ha sido reconocida por el legislador como una modalidad familiar, no menos cierto es que la aludida unión ha sido condicionada por vía jurisprudencial al cumplimiento de un conjunto de características que deben estar presentes en su totalidad, a saber: a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas o secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y verdadera con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea debe haber una relación monogámica, quedando excluida de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron péfidas [...]; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí”.

En esa misma línea la Constitución dominicana del 26 de enero de 2010 en su artículo 55 numeral 5, reconoció por primera vez la unión consensual como modo de familia, al establecer: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley”; que en adición el Tribunal Constitucional se pronunció al respecto y añadió como precedente que: *“las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica”*.

La jurisdicción *a qua*, estableció en la decisión impugnada que una de las características para que una relación consensual genere derechos es la singularidad y que en la especie este requisito no se configura, toda vez que la señora Diomaris Espinal durante el tiempo que alega haber vivido en concubinato con el hoy recurrente mantuvo lazos afectivos con el señor Andrés Antonio Tiburcio, según comprobó la corte *a qua* en virtud de sus declaraciones en los formularios para obtener su residencia permanente en los Estados Unidos del año 2005, documentos estos que no fueron rebatidos; además se pone de manifiesto en el fallo recurrido que la recurrente declaró a la alzada que se enteró que el recurrente la estaba engañando, en tanto esas incidencias le suprime el carácter de singularidad que se requiere legalmente para reconocerle derechos y efectos jurídicos.

La parte recurrente sostiene que la corte no ponderó ni el certificado de título expedido a nombre del recurrente, ni sus declaraciones ante esa jurisdicción; en ese sentido del examen del fallo censurado se retiene que a la jurisdicción de fondo le fue depositado el certificado de título n.º. 02-065 a nombre de Antonio Pea Reyes, certificado en copia que fue aportada en ocasión del presente recurso de casación, en el que se retiene que el recurrente compró en fecha 17 de junio de 2002 a su antigua esposa Paula Fernández Abreu el solar n.º. 23 manzana n.º. 59, provincia Monseñor Nouel; que también se evidencia de la sentencia impugnada que en fecha 26 de marzo de 2014, fueron escuchadas las declaraciones del señor Antonio Pea, quien sostuvo: *“que estuvo casado desde el año 88 hasta el 2000, con la señora Paula y compró junto a ella una casa en Maimón; que se juntó con Diomaris a finales del año 2000 y su relación duró 5 años, pero no sabía que estaba divorciado de Paula; que estando con Diomaris cogieron 2 préstamos para arreglar la casa; que el traspaso de la casa se hizo en el año 2000 o 2001, para fines de préstamos familiar; que la casa de Bonao se adquirió en el año 2001. Del mismo modo compareció la señora Diomaris Espinal Espino, quien declaró que: se juntó en el año 2001, con el señor Antonio, que él le compró la casa a Paula en el 2002, y se mudaron en ella, luego se fue a Estados Unidos y allí se enteró que la estaba engañando; que ella aportó para la compra de la casa, que los préstamos están a nombre de los dos y la línea de crédito; que la casa tiene tres niveles.*

En cuanto al punto criticado se evidencia de la sentencia impugnada que la corte *a qua* se sustentó además en los motivos siguientes:

*“[...] que la mera existencia de una relación extraconyugal no implica la existencia de una sociedad entre los convivientes; que en ese tenor y no configurándose en la especie un concubinato, tampoco ha demostrado la actual parte recurrida en qué medida y proporción ella ayudó al incremento y producción de la sociedad de hecho que alega existir, limitándose a invocar que tomaron dos préstamos para arreglar el inmueble y que tenían una línea de crédito en el banco, pruebas documentales que no fueron aportadas; que al haber hecho el juez *a quo* una errónea apreciación de los hechos y una mala aplicación del derecho procede acoger el presente recurso y en virtud del efecto devolutivo rechazar la demanda introductiva de instancia por improcedente y mal fundada[...].”*

De lo anterior resulta, que el razonamiento asumido por la corte en cuanto a que no existió relación de concubinato entre los instanciados por no haber singularidad, así como la negativa a admitir la sociedad de hecho pues el certificado de título de la propiedad que se reclama la participación se encuentra a nombre del recurrente, de modo que las situaciones planteadas como cuestiones fácticas, en cuanto a las declaraciones del recurrente de que la realidad del préstamo que contrajeron fue para la remodelación del inmueble y la recurrente argumenta que se trató de una suma de dinero para adquirir el inmueble, ante tales argumentos, y al no aportarse prueba en ese sentido que convenciera a la corte en el contexto de derecho la condujo a establecer su fallo que no apreció elementos de juicio para concluir en que había una relación de hecho capaz de convertir a la recurrente en copropietaria del inmueble.

Conviene destacar que la corte *a qua* al decidir en ese sentido en modo alguno hizo un ejercicio fuera del marco de legalidad, puesto que de cara a la instrucción de la causa correspondió en derecho a la recurrente establecer eficientemente la prueba más allá de toda duda razonable que la propiedad fue adquirida producto de dicho préstamo, sobre todo que al amparo de la Ley n.º. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, era atendible que la propiedad se hubiese registrado a nombre de ambos, máxime si fue con la participación de un préstamo, según consagra la citada ley la propiedad corresponde a quien se encuentra en el registro público como regla general, salvo relación de comunidad legal, que al fallar la jurisdicción *a qua* de esa manera no incurrió en vicio procesal alguno que haga anulable el fallo impugnado por consiguiente actuó conforme a la normativas legales vigentes, en consecuencia procede rechazar los medios analizados y

con ellos el presente recurso de casación.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, y 65 de la Ley número 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por la señora Diomaris Espinal Espino, contra la sentencia civil número 294/2014 de fecha 30 de octubre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos anteriormente señalados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.